

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de agosto de 2023. A Despacho actuación administrativa remitida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, acompañado de escritos posteriores dirigidos entre la funcionaria y la apoderada judicial del progenitor. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1066

Radicación Nro. 2020-219

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto las diligencias administrativas adelantadas a favor de la niña ANTONELLA KATARAIN ARDILA, remitidas por la Comisaria Cuarta de Familia de la ciudad de Cali, conforme al artículo. 111-2 de la Ley 1098 de 2006 y el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, indicando *"remitir el informe de la referencia, teniendo en cuenta que se ha realizado audiencia de conciliación y no se ha logrado acuerdo alguno, por lo tanto se solicita se dé el trámite correspondiente, a la oposición de la provisionalidad del régimen de visitas"*, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1 párrafo 3 de la Ley 1878 de 2017.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, en el artículo 31 sobre la conciliación extrajudicial en materia de familia, establece que puede ser adelantada, entre otros, por los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, y en el artículo 32 regula las medidas provisionales en la conciliación extrajudicial de esa naturaleza, así: ***"Si fuere urgente"***, estos funcionarios, entre otros, ***"podrán adoptar hasta-por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia intrafamiliar, o de amenaza o Violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que considere necesarias; las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia."*** (Énfasis agregado).

Ahora, el artículo 111-2 de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y de la Adolescencia, en adelante, CIA, otra de las normas en que sustenta el funcionario administrativo el envío de la actuación, que sienta las reglas para la fijación de cuota alimentaria, dispone que, de conocerse la dirección del obligado a suministrar los alimentos, el Defensor y Comisario de Familia, lo citará a audiencia de conciliación, ***"En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso"***, de donde se desprende que la remisión del informe al juez de familia, tiene lugar en caso de no conocerse la dirección de ubicación del obligado, lo que, por ende, imposibilita la citación a conciliar.

Igualmente, la norma en comento, establece que habiendo sido citado y no comparece a la conciliación o de no lograrse la misma, fijará cuota provisional de alimentos, ***"pero sólo remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes"***. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, también citado por la funcionaria, en sustento de la remisión, norma que modificó el artículo 52 del CIA, regula la verificación de derechos dentro del trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos -PARD-, y establece que si el asunto es susceptible de conciliación, se tramitará conforme a la ley vigente en esa materia, es decir, la Ley 640 de 2001, y en el evento que fracase el intento conciliatorio ***"el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente"***.

En el caso que nos ocupa, como se desprende de la actuación remitida, es claro que no se trata de la remisión del proceso de restablecimiento de derechos referido por la Comisaria Cuarta de Familia de Cali y que para la fecha estaría aún en trámite ante su Despacho por presunta negligencia de la madre, sino que lo instado por el padre de la niña ANTONELLA KATARAIN ARDILA, representado por su apoderada judicial, fue solicitar se programara audiencia de conciliación para fijar cuota de alimentos a favor de ella y se regularan las visitas, esto es, de conformidad con lo regulado en el artículo 111-2 del CIA, a lo que procedió la Comisaria de Familia, y finalmente se realizó la audiencia el día 19 de agosto de 2020, y al no haber ánimo conciliatorio entre las partes, fijó cuota alimentaria provisional por la suma de \$300.000 mensuales, a favor de la niña ANTONELLA KATARAIN ARDILA y a cargo del padre, CARLOS KATARAIN MEYBERG, y visitas provisionales virtuales para el padre por el término de 30 días los días lunes, miércoles y viernes en horario de 4:00 pm a 5:00pm, mediante la Resolución No. 4161.2.9.20.287.2020 de la misma fecha.

Ahora bien, el señor KATARAIN MEYBERG, a través de su apoderada judicial, el día 28 de agosto de 2020, presentó escrito oponiéndose a lo resuelto por la Comisaria Cuarta de Familia, en la Resolución No. 4161.2.9.20.287.2020, y su pretensión radica en que se modifique dicha resolución, *"aunque sea en provisionalidad, autorice y ordene que, el padre y su familia, pueden tener a Antonella cualquier día o días, en que la pequeña necesite tratamiento y consulta médica, y que la madre de la menor lo debe permitir y entregársela al padre de la menor"*, escrito del que se deduce que el mencionado expresó su desacuerdo con respecto a la forma en que se determinaron las visitas provisionales, lo que en la práctica ocurrió por parte del funcionario, y así lo entendió el señor CARLOS KATARAIN MEYBERG, por lo que a través de su apoderada judicial le solicita que modifique dicha decisión y acceda a las visitas en la forma por ellos solicitada, esto es, sin restricción alguna cualquier día de la semana, señalando por tanto, entre las consideraciones y fundamentos de la objeción, *"señora Comisaria, es Usted la que debe enviar su decisión al Juzgador"*

competente, para que este HOMOLOGE o no, su pronunciamiento”, pero previamente revisará por sí misma su decisión, aunque tampoco había lugar a remitir el asunto para refrendar la cuota provisional de alimentos o el régimen de visitas que fijó en la susodicha resolución, como procedió a hacerlo la funcionaria, pues se itera, no estaba actuando en el marco de la Ley 640/01.

Así, oportuno resulta traer a colación, que en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia SP-29332020 de Agosto 12 de 2020, reiteró que *"los funcionarios administrativos (defensores de familia, comisarios de familia o inspectores de policía), deberán celebrar la audiencia de conciliación pero solo para efectos de agotar el requisito de procebilidad y al ser fracasada la conciliación de disminución o aumento, no tiene, por qué tomar decisiones diferentes, deben limitarse a expedir la acta respectiva con la constancia del no acuerdo".*

Consecuente con lo anteriormente expuesto, no se avocará el conocimiento del asunto, y por consiguiente, se devolverá a la Comisaria Cuarta de Familia remitente, el informe de demanda remitido, para que resuelva la solicitud del señor CARLOS KATARAIN MEYBERG, a través de su apoderada judicial, y tome las medidas pertinentes con respecto a la actuación desplegada.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del informe remitido *"teniendo en cuenta que se ha realizado audiencia de conciliación y no se ha logrado acuerdo alguno, por lo tantom se solicita se dé el trámite correspondiente, a la oposición de la provisionalidad del régimen de visitas”,* que fijó a favor de la niña ANTONELLA KATARAIN ARDILA y a cargo del señor CARLOS KATARAIN MEYBERG.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, el informe remitido, para que resuelva la solicitud del señor CARLOS KATARAIN MEYBERG, a través de su apoderada judicial, y tome las medidas pertinentes con respecto a la actuación desplegada.

TERCERO: ORDENAR la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ